

CONSTANCIA SECRETARIAL: diecisiete (17) de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADOR AD-LITEM, quien actúa en representación del demandado, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.



ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2020-00166-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: LEIDY TATIANA MOSQUERA HERREÑO.

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra de la señora LEIDY TATIANA MOSQUERA HERREÑO, en relación con los títulos arrimados como recaudo ejecutivo.

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2020, para que el demandado cumpliera con la obligación. (Expediente electrónico).

La parte demandada se notificó por emplazamiento el día 15 de abril de 2021. Durante el plazo otorgado por la ley, no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación

Por otro lado, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el

patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo anexado a la demanda ejecutiva, reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de

\$655.293,6 de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 174

De la presente fecha. 18/11/2021

Secretaria 